

2022-097

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-00097-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°513

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

PROCESO	ORDINARIO
EJECUTANTE	LEON HUMBERTO RIVERA SATIZABAL CC 2.412.528
EJECUTADO	REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS CC 5.253.909
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00097-00

Encuentra el despacho que mediante auto N° 569 del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento e pago contra el señor REMIGIO ALIRIO JIMENEZ BOLAÑOS, el cual fue posterior al incidente de regulación de honorarios que se llevó a cabo en este despacho.

En concordancia con las medidas cautelares solicitadas, se decretaron el embargo y secuestro de dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado 3 Laboral del Circuito a favor del ejecutado, igualmente se decretó el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito de los BANCOS POPULAR, AV VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida de embargo a la suma de \$130.886.971.

El ejecutado presenta memorial a este despacho solicitando que se levante las medidas cautelares decretadas de embargo que se ordenaron sobre las cuentas de ahorros de los bancos POPULAR, AV VILLAS Y DE OCCIDENTE, por cuanto manifiesta que no se les indicó a las entidades bancarias el limite o monto inembargable que debe aplicarse al caso, el cual está determinado por la Superintendencia Financiera.

Pues bien, revisado el expediente, se encuentra que la medida cautelar fue ordenada en virtud de la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, las cuales se encuentran totalmente ajustadas a la Ley aplicable. Respecto de los límites de inembargabilidad este despacho en ningún momento ha pretendido transgredirlos, pues en la orden judicial emitida no se dispone tal situación. Debe recalcar que las entidades bancarias, así como esta judicatura tienen pleno conocimiento de los límites de inembargabilidad, situación que no ha sido violentada en el presente proceso, como erradamente afirma el ejecutado, pues si bien no se transcribió de manera taxativa la circular emitida por la Superintendencia Financiera, su cumplimiento es de orden normativo.

Tal situación puede corroborarse en la respuesta emitida por el BANCO AV VILLAS obrante a índice digital 17, donde indica que:

*“La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Supe financiera, entre otras**). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la*

2022-097

circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa”.

Como puede demostrarse si bien la orden de embargo y secuestro de dineros de propiedad del ejecutante fue acatada por dicha entidad bancaria, estos en plena aplicación de la normatividad vigente respecto de límites de inembargabilidad informan que en virtud de la Circular 59 de octubre de 06 2021 expedida por la Supe financiera encuentra que el saldo actual se encuentra dentro del límite de inembargabilidad determinado. Por lo tanto, la medida cautelar ordenada se encuentra ajustadas a derecho.

Ahora bien, solicita el ejecutado que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro en virtud de la aplicación del límite de inembargabilidad, situación que no resulta procedente, pues una situación es respetar los límites de inembargabilidad como ocurre en el caso que nos ocupa y otra diferente es ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, pues tal situación se encuentra regulada por el artículo 597 del Código General del Proceso, artículo que de manera taxativa determina los casos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, donde revisado el presente proceso no se presenta ninguna de ellas, pues aún no se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

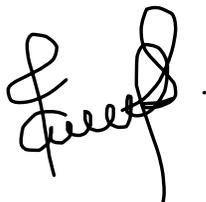
En tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros que tenga el ejecutante en entidades bancarias por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

